

pital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107^o de la Independencia, 88^o de la Restauración y 21^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 2661, sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias.— G. O. N^o 7237, del 22 de Enero de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE**

**LEY SOBRE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS
GOBERNADORES CIVILES DE LAS PROVINCIAS**

NUMERO 2661.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 1.— Habrá, en cada Provincia y en el Distrito de Santo Domingo, un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— En caso de falta temporal, renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, desempeñará sus funciones interinamente, mientras sea designado un sustituto por el Poder Ejecutivo, el Síndico de la Común cabecera de la Provincia, sin perjuicio de sus funciones municipales. En este caso, el Síndico podrá ausentarse de la Común cabecera, dentro del territorio de la Provincia, sin autorización del Ayuntamiento.

Art. 3.— En el Distrito de Santo Domingo esas funciones interinas serán desempeñadas por el Presidente del Consejo Administrativo.

REQUISITO PARA SER GOBERNADOR

Art. 4.— Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad, y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 5.— Las causas seguidas contra los Gobernadores por delitos comunes, serán conocidas en primera instancia por las Cortes de Apelación, cuando tales delitos sean cometidos durante su ejercicio como Gobernadores.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Art. 6.— El Gobernador representa al Poder Ejecutivo en la Provincia en que ejerce sus funciones. Sus atribuciones y deberes son, a más de los que le confieran otras leyes, los siguientes:

1.— Velar por el cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República, así como de los Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo, dirigiendo a todos los funcionarios de su provincia, que sean de carácter administrativo y de juris-

dicción provincial, los requisitos que estime pertinentes para tal fin, informando de ello en cada caso al Poder Ejecutivo.

2.— Controlar las actividades de los individuos condenados a la vigilancia de la alta policía.

3.— Cooperar al mantenimiento del orden público, dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo de cualquier perturbación o amago de perturbación que hubiere en su Provincia.

4.— Velar por el cumplimiento de las leyes sobre policía rural, pudiendo suspender, por conducto de los Síndicos Municipales, a los Alcaldes Pedáneos, que a su juicio estén faltando al cumplimiento de sus deberes legales o procediendo con mala conducta notorio. En tales casos, el Ayuntamiento correspondiente procederá a designar un nuevo Alcalde Pedáneo.

El Gobernador podrá también recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión o la revocación de los Guardacampestres que falten notoriamente al cumplimiento de sus deberes como agentes de la policía pública.

5.— Informar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de la Provincia y respecto de las medidas y providencias que a su juicio convenga tomar en ella, y suministrar todos los datos que dicho Poder le solicite.

6.— Inspeccionar todas las oficinas municipales, especialmente las Tesorerías, recomendando las medidas que las leyes autoricen y dando cuenta a quien corresponda de las irregularidades que notare.

7.— Actuar, en su condición de representante del Poder Ejecutivo, como Supervisor de todas las actividades nacionales que tengan lugar dentro de su jurisdicción. En consecuencia, el Gobernador tendrá facultad para visitar e inspeccionar todas las oficinas públicas, las obras y servicios públicos, y para requerir informes de toda naturaleza a los funcionarios, empleados o encargados de tales oficinas, servicios y obras, y para velar por el cumplimiento, en ellos, de todas las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones vigentes.

Párrafo.— El Gobernador del Distrito de Santo Domingo tendrá esta atribución en cuanto concierna a las oficinas y servicios públicos del Distrito que no sean de carácter central.

8.— Velar por que se mantengan expeditos y libres de obstáculos y turbaciones los caminos públicos de todas clases, y por la no usurpación de los sitios y terrenos del dominio público.

9.— Conocer de los desacuerdos que se susciten entre las Comunes de su Provincia por cuestión de límites territoriales. En este caso, sus decisiones se mantendrán hasta que los tribunales decidan de un modo definitivo, si hubiere litigio, o se legisle sobre el caso.

10.— Velar por la seguridad de las islas adyacentes de la Provincia de su jurisdicción.

11.— Presidir todos los actos oficiales que se celebren en su Provincia, cuando estén presentes en ellos, salvo en los casos de asistencia de una autoridad superior a la del Gobernador.

12.— Velar por el respeto debido a los representantes consulares que funcionen en cualquier población de la Provincia.

13.— Tramitar, cuando le sean enviadas, las solicitudes de naturalización, tomando el juramento a las personas a quienes la nacionalidad por naturalización haya sido otorgada por el Poder Ejecutivo, en los casos en que sea de lugar..

14.— Expedir certificados de vida y costumbre, los cuales harán fe en todos los casos en que las leyes exijan estas certificaciones.

15.— Velar por que no se celebren ni aclimaten en su Provincia cultos, ceremonias y prácticas salvajes o contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ordenar su prohibición en cada caso por la policía.

16.— Formular los programas de los actos en ocasión de los días de fiesta o duelo nacional, excepto en el Distrito de Santo Domingo, donde dichos programas serán formulados por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

17.— Dirigir proclamas al pueblo de su Provincia en los días de fiestas patrias o con motivo de acontecimientos notables, correspondiéndole dar en forma de proclamas la autorización que la ley requiere para la celebración de mascaradas.

18.— Velar por que las asociaciones que realicen actividades públicas o notorias en su Provincia, estén provistas de la autorización de lugar y por que su funcionamiento esté ajustado a los principios de la Constitución y a las leyes.

19.— Permanecer siempre en su Provincia, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de orden o autorización del Poder Ejecutivo.

20.— Recomendar a los Ayuntamientos, así como a las instituciones privadas de su Provincia, cuantas medidas considere oportunas o dignas de estudio para el progreso y bienestar de los asociados.

21.— Presidir las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales de las cabeceras de Provincias.

22.— Cumplir los deberes y requisitos que ponen a su cargo las leyes sobre impresos y periódicos y sobre comercio, porte y tenencia de armas.

23.— Requerir a los oficiales de la policía judicial, para que practiquen todas las actuaciones para comprobar la perpetración

ción de los crímenes, delitos y contravenciones, conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Criminal.

24.— Observar el funcionamiento de las empresas de servicios de utilidad pública, de las empresas ligadas contractualmente con el Estado y de las asociaciones incorporadas, autorizadas o reconocidas, y recibir toda queja que se le presente, con el fin de rendir inmediato informe al Poder Ejecutivo.

25.— Rendir, al término de cada año, una memoria explicativa de sus actividades del año, dando a conocer en ella el estado general de su Provincia, especialmente en relación con la hacienda de las Comunes, la agricultura, la educación pública, la población, las islas adyacentes, los extranjeros, los gremios y asociaciones, los naturalizados, las minas, recomendando la política que a su juicio convenga desarrollar en cada materia.

CASOS DE CALAMIDAD PUBLICA

Art. 7.— En caso de calamidad pública que interrumpa completamente toda comunicación con el Gobierno Central, tal como terremoto, huracán, inundación o incendio, el Gobernador asumirá la dirección de todos los asuntos públicos de su Provincia que sean de carácter civil, hasta que las comunicaciones queden restauradas. Las fuerzas armadas y policiales le prestarán todo el apoyo que sea necesario para la protección de la vida y hacienda de los habitantes.

RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

Art. 8.— La vía regular de comunicación entre los Gobernadores y el Poder Ejecutivo será la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, con excepción del Gobernador del Distrito de Santo Domingo, que dependerá directamente del Presidente de la República; pero, en cuanto concierne a las funciones supervisoras señaladas en el artículo 6, inciso 7, de la presente ley, los Gobernadores Civiles de Provincias podrán informar directamente al Presidente de la República, al mismo tiempo que a la Secretaría de Estado ya citada.

Art. 9.— La presente ley deroga la N^o 412, de fecha 21 de mayo de 1926, así como toda otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107^o de la Independencia, 88^o de la Restauración y 21^o de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 83º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2662, que crea el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo — G. O. Nº 7230, del 6 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2662.

UNICO.— A partir del 1º de Enero de 1951, el funcionario previsto en la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo, Nº 996, del 14 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones, y en la Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, Nº 997, del 14 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones, con el nombre de Jefe de Contabilidad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, se denominará Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciem-